

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 200-03-20-04-0185-2010 de 15 de febrero de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que esta autoridad ambiental, mediante auto **No. 200-03-50-01-0097-2010** de 27 de enero de 2010, declaró iniciada investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos, contra la **SOCIEDAD SARAPALMA S.A**, identificada con **NIT. 800021137-2**, representada legalmente por el señor **IVAN RESTREPO URIBE**, como propietaria de las fincas denominadas **MOTECRISTO I y II**.

Que mediante la resolución **No.200-03-20-04-0185-2010** de 15 de febrero de 2010, se decidió el trámite sancionatorio iniciado mediante el auto **No. 200-03-50-01-0097-2010** de 27 de enero de 2010, de tal forma que La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá decidió conminar, imponer el cumplimiento de obligaciones, requerir, entre otras disposiciones a la **SOCIEDAD SARAPALMA S.A**, identificada con **NIT. 800021137-2**, sobre las cuales su cumplimiento sería supervisado y verificado por la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Urabá.

ANALISIS JURIDICO

Que con fundamento en lo consagrado en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo en su artículo 308, se tiene que el régimen aplicable para el caso que nos ocupa es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, toda vez que el procedimiento administrativo sancionatorio se inició bajo la vigencia de dicha norma.

Resulta pertinente traer a colación, el artículo mencionado anteriormente de ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición establece:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Que esta autoridad ambiental considera procedente entrar a realizar el análisis jurídico con la finalidad de evaluar, si a la fecha, ha operado la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre La resolución **No. 200-03-20-04-0185-2010** de 15 de febrero de 2010, ello independiente de que el mencionado acto administrativo goce de atributos de existencia y eficacia.

WJ

WJ

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 200-03-20-04-0185-2010 de 15 de febrero de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

En concordancia con lo anterior resulta importante, lo establecido el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, de la siguiente forma:

"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: ...

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro del expediente objeto de análisis se encuentra intrínseca la resolución **No. 200-03-20-04-0185-2010** de 15 de febrero de 2010, mediante la cual se decidió el trámite administrativo sancionatorio, contra la **SOCIEDAD SARAPALMA S.A**, identificada con **NIT. 800021137-2**.

Acorde con lo anterior se evidencia que han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan ejecutado los actos correspondientes para ejecutar la decisión, por tanto, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 66, del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Es de precisar que la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De lo anterior se desprende que, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución **No. 200-03-20-04-0185-2010** de 15 de febrero de 2010, mediante cual se impusieron obligaciones a la **SOCIEDAD SARAPALMA S.A**, toda vez que no se adelantaron los actos que correspondían para ejecutar lo dispuesto en el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución **No. 200-03-20-04-0185-2010** de 15 de febrero de 2010, por medio de la cual conminó a la **SOCIEDAD SARAPALMA S.A**, identificada con **NIT. 800021137-2**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo del expediente **No. 200-16-51-30-014-2010**, correspondiente concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO TERCERO: **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD SARAPALMA S.A**, identificada con **NIT. 800021137-2**, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 200-03-20-04-0185-2010 de 15 de febrero de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO: Del recurso de Reposición. Contra la presente providencia procede ante la Dirección General, recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Paredes Zuniga
VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero	<i>Erica Montero</i>	10 de diciembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	<i>M. Arango</i>	11-12-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Nro. 200-16-51-30-014-2010